



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós
(2022)

Radicado: ACCIÓN POPULAR (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN) No. 11001310301020110001300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva**, formulada por la Fundación para la Protección de los Intereses y Bienes Públicos los intereses Difusos y el Medio Ambiente – Proteger – en contra de MRG EU/SAS y Astrid Martínez Haerberlin para el cobro de las costas judiciales impuestas en la sentencia del 03 de marzo de 2022 y aprobadas en proveído del 30 de marzo de 2022 por este despacho.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 306, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. De la solicitud de las medidas cautelares alléguese en escrito separado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

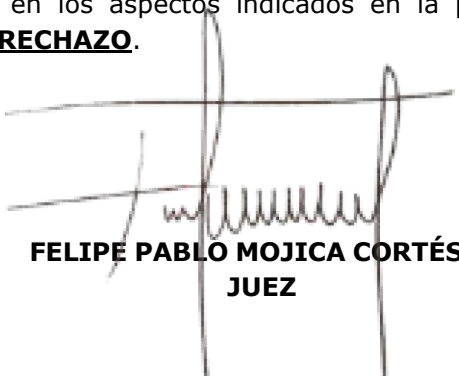
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva**, formulada por la Fundación para la Protección de los Intereses y Bienes Públicos los intereses Difusos y el Medio Ambiente – Proteger – en contra de MRG EU/SAS y Astrid Martínez Haerberlin para el cobro de las costas judiciales impuestas en la sentencia del 03 de marzo de 2022 y aprobadas en proveído del 30 de marzo de 2022 por este despacho.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Rad: 2015 – 357
Pertinencia

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se señaló fecha de inspección judicial y de los demás actos a que se refieren los artículos 372 y 373 del C. G. P, a realizarse el 26 de noviembre de ese año, sin embargo, la parte actora solicita que se “comisione” para la práctica de la diligencia, lo cual es negado a través de auto del 16 de febrero de 2022, en donde se reitera que no se puede acceder a dicha solicitud, toda vez que se trata de un bien mueble susceptible de ponerse a disposición del juzgado.

En esta última decisión se señaló el 30 de junio de 2022 para que se tuviera lugar la práctica de la inspección judicial en la cual también se evacuarían las demás diligencias programadas para la finalización del trámite.

Llegado el día y la hora, la parte actora no se hizo presente, ni tampoco justificó su inasistencia, quedando el proceso detenido al no poderse fallar de fondo por falta de inspección judicial, siendo esta prueba indispensable en esta clase de asuntos.

Es por ello, que al haberse anunciado por el juzgado que además de la inspección, se adelantarían los asuntos procesales a que se refieren los artículos 372 y 373 del C. G. P, tal como se estableció desde el auto del 30 de agosto de 2021, y ello fue conocido y entendido por la parte, y cuyo apoderado lo manifestó en el memorial de fecha 24 de noviembre de 2021, deberá aplicarse la consecuencia de la inasistencia a la inspección y a las audiencias a realizarse en esa mismos momento, como fue oportunamente decretado y comprendido por la parte; por ende se declara la terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso del numeral 4 del artículo 372 del C. G. P, ante la inasistencia de la parte y su falta de justificación oportuna. Sin condena en costas.

Secretaría archive oportunamente la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020160023200
DE: MARLENE DURAN DE RAMIREZ
CONTRA: CAMILO RAMIREZ TORRES

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha 25 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022, se le requiere por última vez, por el mismo término para que presente el avalúo actualizado con fines del remate del inmueble.

Por otra parte, atendiendo la solicitud del abogado Néstor Hugo Martínez Medina, se acepta la renuncia del poder allegada (artículo 76 del CGP).

No se reconoce personería al abogado Jorge Heli Duran Forero, atendiendo a las peticiones impetradas por la demandante; así mismo, se requiere a la demandante MARLENE DURAN DE RAMIREZ, para que otorgue nuevo poder a un abogado para su representación, en un término no superior a 10 días, a fin de dar continuidad al proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020170046600
DE: GLORIA EUGENIA PARRA DE MONTILLA
CONTRA: IRMA PEÑA SANCHEZ**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020220001100
DE: JAVIER ANDRES DIAZ ALFONSO
CONTRA: SONIA ESTELLA DIAZ ALFONSO

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por los apoderados judiciales de las partes intervinientes el pasado 07 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de la solicitud.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Acción Popular No. 11001310301020220016900
DE: VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSION DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA
CONTRA: EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS

Se reconoce al abogado Víctor Alejandro Bohórquez Bedoya, como apoderado judicial de la demandada, quien presentó contestación a la demanda y excepciones en el término legal.

Agréguese a los autos el aviso fijado en la cartelera del edificio accionado, allegada por la demandada.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Se señala el 29 de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. El vínculo de acceso se remitirá oportunamente. Cítese al Ministerio Público dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220018000
DE: NESTOR RICARDO PINTOR PENAGOS
CONTRA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se admite la demanda Verbal de mayor cuantía, presentada por NÉSTOR RICARDO PINTOR PENAGOS en contra de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese personalmente a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

El abogado Carlos Fernando González Justinico actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho de Julio de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020220019500
DE: ALEJANDRO MANUEL UPARELA SIERRA Y OTROS
CONTRA: ESTEWINSON BAEZ LOPEZ Y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTIA promovida por ALEJANDRO MANUEL UPARELA SIERRA, ROSMINA EDITH SEHUANES NAVARRO, ALEJANDRA UPARELA GÓMEZ, ADRIÁN CAMILO UPARELA GÓMEZ, ANGEL DAVID UPARELA GÓMEZ, JOSÉ ALEJANDRO UPARELA SEHUANES, MANUEL VICENTE UPARELA GALINDO, TERESA DEL CARMEN SIERRA GALINDO contra RENAULT SOFASA S.A.S., EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, ESTEWINSON BAEZ LÓPEZ, DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

RECONOZCASE personería al abogado Roberto José Vergara, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P. en consecuencia; con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. se decreta:

La **inscripción de la demanda** sobre el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad *RENAULT SOFASA S.A.S.* NIT: 860025792-3, MATRÍCULA NO: 168195 Ofíciase a la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

La **inscripción de la demanda**, sobre el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad *DALES MURILLO (TRANSPORTES SAN NICOLAS) S.C.A.* NIT: 892200495-7, MATRÍCULA NO: 812. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintidós

Radicación: Liquidación Persona Natural Comerciante No. 11001310301020220020800

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente solicitud de Liquidación de Persona Natural Comerciante por parte del señor Andrés Camilo Campos Burgos identificado con cédula de ciudadanía No. 180.244.588 expedida en Bogotá D.C. quién la invoca a nombre propio en contra de acreedores como lo son la Secretaría de Movilidad, señora Claudia Marcela Forero Luna, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Coomeva, Banco Av. Villas.

CONSIDERACIONES

El centro de conciliación que decidió "hacer control de legalidad" y bajo ese entendido, al percatarse que según él, el ciudadano de cuya liquidación se trata no es "persona natural no comerciante" remitió al juez civil municipal las diligencias, se extralimitó en sus funciones, pues en primer lugar el "control de legalidad" es una potestad única de la jurisdicción, y no de los centros de conciliación; en segunda medida, al juez (conforme con la ley, el civil municipal) no se le pueden remitir sino aquellos asuntos que al interior del trámite de insolvencia la ley dispone, y no como el caso en estudio por el cual el conciliador se dio cuenta luego de admitida la solicitud, que el individuo solicitante resultó ser comerciante y por ello se tornaba el trámite en improcedente.

En esa medida, debió solo declarar esa situación y rechazar el trámite para devolvérselo al interesado, pues no hay norma alguna que indique en tales casos, se remitirá al juez, para que continúe el trámite, y menos aún, siendo la liquidación patrimonial una decisión voluntaria del deudor y no una imposición del conciliador que se consideró investido de poderes jurisdiccionales distintos de los que naturalmente tiene.

Por lo dicho se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente asunto de insolvencia de persona natural comerciante del señor Andrés Camilo Campos Burgos identificado con cédula de ciudadanía No. 180.244.588 expedida en Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVA las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada para que proceda en apego a la estricta legalidad. **Déjense las constancias del caso.**

Ofíciense conforme corresponda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220020900
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: OSCAR JULIAN MORENO LOPEZ

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste y aporte el escrito introductorio de la demanda y el poder especial otorgado por el demandante, dirigiéndolos a este Despacho judicial y ajustando la cuantía del proceso de conformidad a lo normado con el artículo 26 numeral 6° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220024100
DE: JESÚS MARÍA BELLO ESPINOSA
CONTRA: RICARDO BELLO ESPINOSA Y OTROS

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.** Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5 y la Ley 2213 de 2022, puesto que, en el caso en concreto, la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Por otra parte, adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con el fin de identificar debidamente la tradición del inmueble, con una vigencia no superior a 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220024800
DE: ANGELA LILIANA CONTRERAS GUTIERREZ Y OTRO
CONTRA: ADRIANA EDITH CONTRERAS JIMENEZ Y OTROS

Revisada la demanda de PERTENENCIA, propuesta por Clodomiro Contreras Díaz y Ángela Liliana Contreras Gutiérrez por intermedio de apoderado judicial, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta **CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ y ÁNGELA LILIANA CONTRERAS GUTIÉRREZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ, RUTH ALEJANDRA CONTRERAS JIMENEZ y ADRIANA EDITH CONTRERAS JIMENEZ** como herederos determinados de **MARIA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS (Q.E.P.D)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS (Q.E.P.D)** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado **HÉCTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS (Q.E.P.D)** y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la actora.

CUARTO: SE ORDENA instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

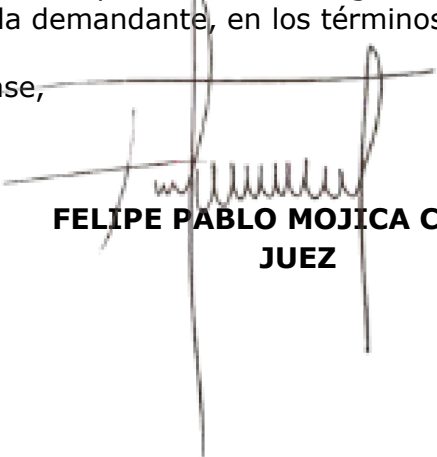
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Ofíciase por secretaría a la oficina registral respectiva.

SEXTO: SECRETARIA proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

SEPTIMO: SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que de conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a un mes.

OCTAVO: RECONOZCASE personería al abogado Juan David Carpeta Quimbaya, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220025200
DE: BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA: ANDRES FELIPE TORRES OBANDO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRES FELIPE TORRES OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 79880890

1. \$ 137.174.439.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 18 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 12.279.481,00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ 79880890-1

1. \$ 377.947.108.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 18 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 16.048.940,00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220026500
DE: VIA FACTORING S.A.S
CONTRA: EXPLOSIONES TECNICAS CONTROLADAS SAS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste y aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto los numerales 2.3 y 2.4 no demuestran claridad en cuanto a las fechas de vencimiento y exigibilidad de la obligación, téngase en cuenta que las mismas están inexplicablemente tachadas con tinta de esfero.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220026700
DE: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
CONTRA: CONVIDA EPS

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA representada legalmente por Hernando Duran Castro por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1.087.216.338.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las facturas adjuntas con el escrito introductorio.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 26 de Julio de 2022, de las facturas aportadas con el escrito introductorio y que obran como prueba, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora LEYDIS CONCEPCION PERTUZ TORRES, como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiocho de julio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220026900
DE: DANIEL CHICUZUQUE DIAZ
CONTRA: LIBIA GINETTE SALAS PEREZ

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se reitera que el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 establece: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Así mismo, el artículo 26, numeral ibídem: "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (...)*"

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda son la restitución del inmueble por mora en los cánones adeudados, correspondientes a un contrato con duración de un año (término inicialmente pactado) y un canon de \$2.000.000, por lo cual no se alcanza a superar (ni aun con los respectivos incrementos) con valores actualizados) los 150 salarios mínimos requeridos por la norma para que este juzgado adquiera competencia, ; se evidencia entonces, que estos valores no superan la mayor cuantía; por tal razón el presente trámite está asignado por el legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ